

En Logroño, a 14 de junio de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

37/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Daniel M.P., en reclamación de daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula XX, al colisionar con un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 17 de octubre de 2005, la Gestoría B. de Barcelona solicita a la Dirección General de Medio Ambiente de La Rioja informe acerca de la existencia de algún coto de caza y, en su caso, titular del mismo, en PK 11,1 de la LR-253, lugar donde el anterior 16 de septiembre tuvo lugar el atropello de un jabalí por parte de un asegurado de su cliente, A. SMS, Suc, 923 Cantabria.

El siguiente día 19 de octubre, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa responde la solicitud anterior, enviando a la Gestora el informe del Jefe de Servicio de la Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, fechado el 18 de octubre, que indica:

1º.- El punto kilométrico 11,1 de la carretera LR-253 se encuentra situado en el término municipal de Ortigosa de Cameros. En dicho punto, la carretera es límite entre el Coto Municipal de Caza LO-10.127, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros, con domicilio social en la Plaza Alberto Martínez número 1, C.P. 26124, en Ortigosa de Cameros (La Rioja), y la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º.- El Plan técnico de caza del coto con número de matrícula LO-10027 contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor, y en los aprovechamientos que programa anualmente la Reserva Regional de Caza Cameros- Demanda en el término municipal de Ortigosa de Cameros, se contempla el aprovechamiento de caza mayor.

3º.- De acuerdo al artículo 13 de la Ley 9/98 de Caza de La Rioja: "Cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos".

Segundo

Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería el pasado 14 de marzo de 2006, la Procuradora D^a. Teresa L.O., en representación de D. Daniel M.P., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, matrícula XX, cuando el 15 de septiembre de 2005, circulando el Sr. M.P. por la LR-253, a la altura del punto kilométrico 11,1, un jabalí irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal causando unos daños en el vehículo por valor de 686,86 Euros.

En la reclamación se manifiesta que la responsabilidad es mancomunada de la Comunidad Autónoma junto con el Ayuntamiento de Ortigosa en Cameros, en cuanto que el punto kilométrico del siniestro está situado entre el Coto Municipal de Caza LO-10.127, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros y la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja. De ello se deduce que limita su reclamación a la Comunidad Autónoma al 50 % del importe de los daños.

La Procuradora acompaña junto el escrito de reclamación los siguientes documentos: i) Poder a del interesado a favor de la Procuradora; ii) Diligencias levantadas por la Guardia Civil, N° AP-190/05-L; iii) Copia del informe al que hemos hecho referencia en el hecho anterior; y iv) Factura de reparación del vehículo, junto el peritaje del siniestro.

Tercero

El 17 de marzo de 2006, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa se dirige a la Procuradora del interesado comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Cuarto

Por escrito fechado el 31 de marzo de 2006, el Responsable de tramitación se dirige a la Procuradora solicitándole la factura original de reparación del vehículo por ser necesaria para la tramitación del expediente. El siguiente día 5 de abril, la Procuradora presenta la factura original solicitada.

Quinto

Por escrito de 22 de marzo de 2006, el Responsable de tramitación da vista del expediente a la Procuradora del interesado, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular alegaciones, sin que aquélla haga uso del trámite.

Sexto

Con fecha de 12 de mayo de 2006, la Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, con cita del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil mancomunada de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros por los daños producidos en el vehículo de D. Daniel M.P., cuya matrícula es YY (se ha cometido un error de transcripción en la propuesta puesto que la matrícula es XX), valorados en 343,44 Euros, que deberán ser abonados a D. Daniel M.P., así como recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 25 de mayo de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 2 de junio del mismo año, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 5 de junio de 2006, registrado de salida el día 7 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros.

La cuantía en el presente caso puede considerarse superior a 600 euros, al serlo el importe total de los daños, aunque de los mismos respondan mancomunadamente dos administraciones públicas, resultando preceptivo nuestro dictamen.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada ex lege a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el jabalí causante de los daños procedía de un punto intermedio entre la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Coto Municipal de Caza LO-10.127, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros, y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable «de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»

En el presente expediente entra en juego el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, según el cual, *"cuando que no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos"*. El informe elaborado por el Jefe de Servicio de la Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de 18 de octubre, afirmaba que el punto kilométrico se encuentra entre el Coto Municipal de Caza de Ortigosa en Cameros y la Reserva Regional de Cameros, por lo que la responsabilidad en el presente caso es mancomunada entre las dos Administraciones, en concordancia con el citado artículo 13 y, por ende, a la Comunidad Autónoma de La Rioja le corresponde indemnizar únicamente con la mitad del precio de la factura de reparación, es decir, 343,44 €.

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de las Administraciones en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquéllas la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que valora los daños producidos en 686,86 €.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJ-PAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1 992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un jabalí en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (14 de marzo de 2006), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, las Administraciones mancomunadamente responsables han de responder íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra, en particular con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

Cuarto

El régimen jurídico de a responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza Producidos tras la entrada en vigor de la Ley estatal 17/2005, de reforma de la Ley Seguridad Vial.

Mención expresa hemos de hacer al nuevo régimen jurídico contenido en la Ley 17/2005, de 19 de julio, pues el accidente tuvo lugar el 15 de septiembre de 2005, cuando ya había entrado en vigor la referida norma estatal.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que tengan lugar tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/2005 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que "la citada prescripción de la Ley 11/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998".

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. Daniel M.P. en la mitad de los daños acreditados.

Segunda

La cuantía de la indemnización de la que ha de responder la Comunidad Autónoma de la Rioja debe fijarse en 343,44 €, que se abonará en metálico con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.